



MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante **Estefany Echeverry Toro**, contra la sentencia dictada por esta Sala el 14 de febrero del año en curso en este proceso ordinario laboral promovido en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$120.000.000.**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia confirmó la de primer grado, que denegó la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora, en nombre propio y en representación de su hija menor, a partir del 26 de agosto de 2019, dicho interés se traduce en el valor al que ascenderían las mismas desde la citada fecha y hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida, tomada ésta de la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 63 del cuaderno principal, la señora **Echeverri Toro** nació el 23 de enero de 1999, es decir, que para el mes de agosto de 2019 contaba con 20 años de edad y su expectativa de vida era de 65,1 años.

Efectuando los cálculos pertinentes, aún con el salario mínimo del año 2019, esto es, sin tener en cuenta los incrementos futuros que tendría la pensión, y sobre 13 mesadas anuales, el valor de las mismas a futuro asciende a la suma de **\$700.834.570,8** (\$828.116 x 13 x 65,1).



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En consecuencia, no admite discusión que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, el recurso fue interpuesto dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad y la casación presentada debe concederse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de febrero del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a190c7b1b61718d985a7ea2f71dd1aecef34ae5d61fd12fc9f0d59ec08cbd64d

Documento generado en 06/06/2022 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>